SCJ-PS-25-0782
Expediente núm. 549-2017-ECIV-01455 (2024-R0298576)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)
Materia: Restablecimiento de energía eléctrica y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted], [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), representada por su administrador general, [redacted], quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1500-2024-SSEN-00184, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 7 de mayo de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación principal incoado por

SCJ-PS-25-0782
Expediente núm. 549-2017-ECIV-01455 (2024-R0298576)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)
Materia: Restablecimiento de energía eléctrica y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), en contra de la sentencia civil no. 549-2020-SSENT-00887, de fecha 03 del mes de agosto del año 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, que decidió la Demanda en Restablecimiento de Suministro de Energía Eléctrica y Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por el señor [redacted]*, por los motivos expuestos; SEGUNDO: En consecuencia, esta Corte, actuando por propia autoridad e imperio, REVOCA la sentencia impugnada, y en consecuencia, por el efecto devolutivo del Recurso de Apelación: RECHAZA, en cuanto al fondo, la Demanda en Restablecimiento de Suministro de Energía Eléctrica y Reparación de Daños y Perjuicios incoada por el señor* [redacted] *en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), por los motivos expuestos en esta decisión; TERCERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación Incidental incoado por el señor* [redacted]*, por los motivos indicados en el cuerpo de esta decisión; CUARTO: CONDENA al señor* [redacted] *al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho del LICDO.* [redacted]*, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 18 de junio de 2024; **b)** el acto núm. 551/24, de fecha 25 de junio de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento en casación, depositado en fecha 28 de junio de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 2 de julio de 2024; y, **d)** el acto núm. 256/24, de fecha 3 de julio de 2024, instrumentado por el

SCJ-PS-25-0782
Expediente núm. 549-2017-ECIV-01455 (2024-R0298576)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)
Materia: Restablecimiento de energía eléctrica y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado en fecha 9 de julio de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, [redacted] y como parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en restablecimiento de energía eléctrica y reparación de daños y perjuicios, incoada por el hoy recurrente contra la actual recurrida, el tribunal de primer grado ordenó a la demandada el restablecimiento del suministro de energía eléctrica al NIC núm. 1454874 a favor del demandante, condenó a Edeeste a la suma de RD$300,000.00, por los daños irrogados, y al pago de una astreinte de RD$500.00 por cada día de retardo en el cumplimiento de la decisión, según la sentencia núm. 549-2020-SSENT-00887, de fecha 3 de agosto de 2020; **b)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la demandada primigenia y de manera incidental por el demandante. La corte *a qua* rechazó el recurso

SCJ-PS-25-0782
Expediente núm. 549-2017-ECIV-01455 (2024-R0298576)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)
Materia: Restablecimiento de energía eléctrica y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

principal y revocó la decisión apelada en el sentido de rechazar la demanda original, según el fallo objeto del presente recurso de casación.

En cuanto a las pretensiones de fondo presentadas por [redacted]

2) En el memorial de casación la parte recurrente solicita: *...TERCERO: En cuanto al cumplimiento de la medida solicitada de entrega de documento, que se ordene el cumplimiento provisional, sobre minuta, íntegro su contenido, de la certificación No. 01440-2023, de fecha 03/08/2023, y la certificación No. 01725-2023, de fecha 15/09/2023; en virtud de lo establecido en los artículos 39, 68, 69 y 74 de la Constitución dominicana, y el artículo 56 de la Ley 834 del 1978.*

3) De conformidad con las disposiciones del artículo 8 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala tiene a bien aclarar que, la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si admite o desestima los medios en que se funda el recurso, pero sin conocer del fondo del asunto, salvo en los casos excepcionalmente establecidos en esta ley, de lo cual se deriva que, a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación no se examinan los hechos, es decir, que el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, sino más bien de un proceso seguido contra la decisión misma, pues se trata, para el juez de la casación, de verificar si la sentencia que le ha sido diferida ha sido dictada de conformidad con la ley y la Constitución; en caso de no serlo, la solución procesal correspondiente sería casarla, en el escenario contrario, sería rechazar el recurso de casación, resultando inadmisible dicho pedimento.

SCJ-PS-25-0782
Expediente núm. 549-2017-ECIV-01455 (2024-R0298576)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)
Materia: Restablecimiento de energía eléctrica y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

Medio de casación

4) La parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **único:** falta de base legal, falta de estatuir, omisión y ponderación de las pruebas, falta de motivación y mala aplicación de la ley.

Sobre el interés casacional

5) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

6) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el

SCJ-PS-25-0782
Expediente núm. 549-2017-ECIV-01455 (2024-R0298576)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)
Materia: Restablecimiento de energía eléctrica y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* de igual forma, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

7) La parte recurrente ha invocado como medio de casación los vicios denunciados en el párrafo 4 de la presente decisión, los cuales se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

8) Las infracciones procesales han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, considerados vicios en la motivación de parte de los jueces, tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

9) En un aspecto del único medio de casación la parte recurrente denuncia que la alzada omitió estatuir con relación a la astreinte provisional y sobre la entrega de documentos, lo

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-0782
Expediente núm. 549-2017-ECIV-01455 (2024-R0298576)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)
Materia: Restablecimiento de energía eléctrica y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

que implica violación de la ley y a los artículos 39, 68, 69 y 74 numeral 4 de la Constitución. Igualmente, la corte incurrió en violación del derecho de defensa al rechazar la medida solicitada, pues no permitió que el recurrente pruebe el objeto de la demanda y la violación de los artículos 458, 459 y 465 del Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 125-01.

10) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada alega que la corte no cometió el agravio invocado, ya que valoró los medios probatorios sometidos al debate y motivó adecuadamente todos los pedimentos planteados por las partes.

11) Según se advierte de la sentencia impugnada la corte *a qua* retuvo en cuanto a los pedimentos de la entonces apelante incidental, lo siguiente: *…la parte recurrente solicitó… que sea ordenado que la empresa EDEESTE, expida o entreguen en el término de 05 días, los documentos y las facturas correspondientes desde la fecha de enero 2015 hasta el mes de mayo del año 2023, del contrato NIC. 1454847, así como que sean condenados a un astreinte de RD$1,000.00, por cada día de retraso en el cumplimiento de dicha decisión en favor de la parte recurrente incidental; …**acoge los pedimentos de producción forzosa de documentos hecho por el abogado de la parte recurrente incidental, por lo cual se ordenó a la empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) depositar las facturas correspondientes del señor [redacted], de fecha 2015 hasta mayo del 2023; ordena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) depositar el contrato existente entre las partes; Se impone un astreinte de RD$500.00 pesos diarios a partir de los 15 días de notificada la sentencia; se ordena la ejecución provisional***

SCJ-PS-25-0782
Expediente núm. 549-2017-ECIV-01455 (2024-R0298576)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)
Materia: Restablecimiento de energía eléctrica y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

de la presente decisión[2]*; y se fijó la próxima audiencia para el 15 del mes de septiembre del año 2023.*

12) De lo expuesto se advierte que, la corte de apelación antes del conocimiento del fondo falló *in voce* las medidas solicitadas por la entonces apelante incidental tendentes a la producción forzosa de documentos y condenación al pago de astreinte. En ese sentido, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la alzada estatuyó en cuanto a las medidas de producción forzosa de documentos y fijación de astreinte, decidiendo acogerlas, por lo que el aspecto objeto de examen carece de fundamento y procede su rechazo.

13) En otro aspecto del único medio de casación la parte recurrente argumenta en síntesis, que la alzada incurrió en una errónea ponderación y valoración de las pruebas aportadas en el proceso, pues se limitó a indicar las piezas documentales aportadas por la entonces apelante principal, actual recurrida, en tanto que la corte estaba en el deber de establecer en su sentencia la ponderación de dichos elementos probatorios y en qué textos legales se fundamentan tales aseveraciones, lo que no hizo la alzada, emitiendo una sentencia ambigua, oscura y carente de base legal. que la sentencia impugnada adolece de una motivación clara y precisa en el sentido de que no queden dudas en cuáles disposiciones legales se apoyó para no darle valor probatorio a los referidos documentos depositados; que el no valorar la prueba depositada, excluyéndola, contraviene el principio de contradicción de la prueba.

[2] Negritas agregadas.

SCJ-PS-25-0782
Expediente núm. 549-2017-ECIV-01455 (2024-R0298576)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)
Materia: Restablecimiento de energía eléctrica y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

14) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que la corte *a qua* realizó una correcta aplicación de la ley, ya que decidió sin incurrir en distorsión de las declaraciones aportadas, ni de los documentos sometidos a su escrutinio.

15) La corte de apelación, a partir de la comunidad de prueba sometida a los debates, retuvo los siguientes hechos relevantes, los cuales se transcriben para darle contexto al análisis del punto de derecho que se discute: *Que procede verificar los documentos que conforman el expediente, aportados en sustento de las previsiones del artículo 1315 del Código Civil, que establece que todo el que alega un hecho en justicia debe probarlo, constatándose de los mismos los hechos siguientes: a) Que mediante decisión núm. ME-010799332, de fecha 31 del mes de julio del año 2015, la Superintendencia de Electricidad, Dirección de Protección al Consumidor (PROTECOM), procede rechazar la reclamación por alta facturación, de la factura de junio del año 2015, presentada ante PROTECOM por el señor* [redacted]*, cliente regular de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), y titular del suministro de electricidad identificado con el NIC 1454874; b) Que mediante resolución SIE-RJ-3323-2015, de fecha 25 del mes de agosto del año 2015, la Superintendencia de Electricidad procede a ratificar la decisión de PROTECOM-METROPOLITANA No. MET-010799332, de fecha 31 de julio del año 2015, por no haberse encontrado elementos que permitan modificar dicha decisión; c) Que mediante decisión núm. ME-103163914, de fecha 28 del mes de marzo del año 2017, la Superintendencia de Electricidad, Dirección de Protección al Consumidor (PROTECOM), procede a acoger como buena y válida la reclamación por falta de facturación que le fue presentada*

SCJ-PS-25-0782
Expediente núm. 549-2017-ECIV-01455 (2024-R0298576)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)
Materia: Restablecimiento de energía eléctrica y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

por el señor [redacted], cliente regular de la empresa EDEESTE, y titular del suministro de electricidad identificado con el NIC 1454874; y ordena corregir las facturas afectadas aplicando el consumo que rige dicho medidor en un ciclo completo de facturación; d) Que mediante decisión núm. ME-[redacted], de fecha 17 del mes de mayo del año 2017, la Superintendencia de Electricidad, Dirección de Protección al Consumidor (PROTECOM), procede a rechazar la reclamación por alta facturación, de las facturas de marzo y abril del año 2017, presentada ante PROTECOM por el señor [redacted], cliente regular de la empresa Distribuidora EDEESTE, y titular del suministro de electricidad identificado con el NIC 1454874; e) Que mediante resolución SIE-RJ-1703-2017, la Superintendencia de Electricidad, procede a anular las decisiones PROTECOM-Metropolitana Nos. MET-[redacted] y MET-[redacted], de fecha 28 de marzo 20 de abril del año 2017, respectivamente, pues se pudo establecer que no hubo error o anomalía en los consumos facturados, y se ordena al señor [redacted], titular del Suministro EDE-ESTE NIC 1454874, realizar el pago de las facturas correspondientes a los meses de Diciembre del año 2016, y enero y febrero del año 2017, por consumos de: 1054, 1680 y 721 KWH; f) Que mediante el acto número 619/2017, de fecha 11 del mes de julio del año 2017, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el señor [redacted] notificó a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), la puesta en mora para realizar la conexión del medidor de electricidad; g) Que el 24 de julio de 2017, se emitió una comunicación por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), mediante la cual se establece que existe un contrato de suministro de electricidad identificado con el NIC: 1454874, del cual es titular el señor

SCJ-PS-25-0782
Expediente núm. 549-2017-ECIV-01455 (2024-R0298576)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)
Materia: Restablecimiento de energía eléctrica y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

ALCIDES DE JESÚS [redacted]*, donde dicho contrato está en alta, y presenta un balance de RD$103,922.75, más interés financiero por un monto de RD$4,539.29, adeudando RD$108,462.04.*

16) En virtud de lo expuesto, la jurisdicción de alzada decidió que fuese revocada la sentencia dictada en sede de primer grado y para rechazar la demanda primigenia retuvo los motivos que se transcriben a continuación: *Que de la ponderación de los documentos aportados al expediente, esta Corte ha podido constatar como un hecho no controvertido, que por medio de la decisión no. ME-*[redacted]*, de fecha 28 del mes de marzo del año 2017, emitida por la Superintendencia de Electricidad, Dirección de Protección al Consumidor (PROTECOM), se acogió la reclamación por alta facturación, objeto de la interrupción del servicio de energía eléctrica, presentada por PROTECOM por el señor* [redacted]*; no obstante por ante esta Corte fue suministrada la resolución SIE-RJ-1703-2017, de fecha 07 del mes de junio del año 2017, emitida por la Superintendencia de Electricidad, Dirección de Protección al Consumidor (PROTECOM), en la cual se establece textualmente lo siguiente: "SE ANULAN las decisiones PROTECOM-Metropolitana Nos. MET-*[redacted]*, y MET-*[redacted]* de fecha 28 del mes de marzo y 20 de abril de 2017, respectivamente pues se pudo establecer que no hubo error o anomalía en los consumos facturados, y se ordena al señor* [redacted]*, titular del suministro EDE-ESTE NIC 1454874, realizar el pago de las facturas correspondiente a los meses de Diciembre/2016 y enero y febrero/2017, por consumos de: 1054, 1680 y 721 KWH", con lo que se comprueba que los consumos realizados y reclamados por el señor* [redacted]*, son reales y que la parte recurrente principal no incurrió en error o anomalía en los consumos facturados… Que en tal sentido, se ha constatado que si bien ante primer grado fue aportada por el entonces demandante la referida resolución emitida por la Dirección de Protección al*

SCJ-PS-25-0782
Expediente núm. 549-2017-ECIV-01455 (2024-R0298576)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)
Materia: Restablecimiento de energía eléctrica y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

Consumidor (PROTECOM) que en principio determinó la procedencia de las reclamaciones formuladas ante dicho organismo por el señor [redacted]*, lo que justificó la acogencia de sus pretensiones mediante la sentencia hoy apelada, ante la constatación de una falta cometida por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), fue aportada ante esta alzada la resolución SIE-RJ-1703-2017, de fecha 07 del mes de junio del año 2017, emitida por la Superintendencia de Electricidad, Dirección de Protección al Consumidor (PROTECOM)… con lo que quedó sin efecto la decisión anterior que le otorgó ganancia de causa al entonces reclamante; que por consiguiente, las actuaciones de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE , S. A. (EDEESTE), en este tenor de la suspensión del servicio de energía del cual disfrutaba el señor* [redacted] *no constituyeron una falta, como había sido apreciado por el juez a quo, motivo por el cual el ordenar su restablecimiento, con imposición de astreinte, y su condenación al pago de una suma indemnizatoria a favor del entonces accionante, carece ya de procedencia y falta absoluta de sustentación probatoria y jurídica; que por lo expuesto, al no haber existido violación a las disposiciones de la referida Ley 125-01, que le otorga a la empresa en cuestión la facultad de suspender el suministro de energía eléctrico por el no pago, y por los motivos enunciados en los párrafos anteriores, esta Corte tiene a bien acoger en todas sus partes el Recurso de Apelación Principal de que se trata, revocando la decisión atacada, y conociendo la demanda tal cual planteada, rechazarla en todas sus partes, conforme se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.*

17) Conforme ha sido juzgado por esta sede de casación, los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba, lo cual constituye una cuestión de hecho que

SCJ-PS-25-0782
Expediente núm. 549-2017-ECIV-01455 (2024-R0298576)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)
Materia: Restablecimiento de energía eléctrica y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización[3]. Igualmente ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que los tribunales no tienen la obligación de dar motivos particulares acerca de todos los documentos que le han sido sometidos, sino que basta que lo hagan respecto de aquellos que sean decisivos como elementos de convicción[4].

18) También se hace oportuno establecer, que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que conceptualmente no es lo mismo la ponderación de la prueba que su valoración. La primera tiene lugar cuando se produce el examen de la documentación aportada a los debates, es decir, cuando los tribunales de fondo proceden a la revisión de los inventarios correspondientes, al expresar la particular mención de que el tribunal da constancia de haberlos visto, sin embargo la segunda premisa se cumple cuando, a partir del juicio exhaustivo y razonado de una pieza determinada o del contexto conjunto como comunidad integral, se deriva un razonamiento decisorio en cuanto a su valor y trascendencia desde el punto de vista del proceso, concibiendo de su análisis una conclusión en cuanto a la solución, ya sea para admitirlo o desestimarlo. La situación indicada en el marco de la interpretación como hermenéutica jurídica es lo que se denomina concepción epistemológica de la prueba[5].

[3] SCJ 1ra. Sala núm. 63, 17 octubre 2012. B. J. 1223; 1954, 14 diciembre 2018, B. J. 1297.
[4] SCJ 1ra. Sala núm. 139, 27 marzo 2013, [redacted]. 1228.
5 SCJ-PS-23-0007, 31 enero 2023. B. J. 1346.

SCJ-PS-25-0782
Expediente núm. 549-2017-ECIV-01455 (2024-R0298576)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)
Materia: Restablecimiento de energía eléctrica y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

19) Del análisis de la decisión impugnada se advierte que la jurisdicción *a qua*, al resolver el recurso de apelación valoró las pruebas documentales e ilustrativas, medidas de instrucción consistentes en comparecencia personal e informativo testimonial, sin que exista constancia de que fuera excluida de los debates prueba alguna como alega la parte recurrente; que los elementos probatorios indicados fueron evaluados para dirimir el aspecto controvertido del litigio, que consistía en determinar si la entidad demandada actuó de forma errada al proceder a la interrupción del servicio de energía eléctrica en perjuicio del demandante, lo que según aduce, le ocasionó un perjuicio, o si solo ejerció sus derechos y deberes en el marco de sus prerrogativas. En ese sentido, a partir de la comunidad de prueba sometida a los debates, la corte retuvo que no se había demostrado la falta de la parte demandada, ahora recurrida, puesto que si bien en principio la Superintendencia de Electricidad, Dirección de Protección al Consumidor (PROTECOM) acogió una reclamación por alta facturación presentada por el demandante, que sirvió de sustento al juez de primer grado para acoger la demanda primigenia, sin embargo, por una resolución posterior fue anulada dicha decisión emitida por PROTECOM, estableciéndose que no hubo error en los consumos facturados y ordenando al indicado señor pagar las facturas pendientes. En esas atenciones, determinó la alzada que la suspensión del servicio eléctrico por parte de la entidad demandada fue justificada y no constituyó una falta.

20) De acuerdo con lo expuesto, y en contraposición a lo alegado por la recurrente, se advierte que la alzada valoró de manera conjunta los elementos probatorios que conformaban la comunidad de la prueba. En ese sentido, no era necesario que ofreciera

SCJ-PS-25-0782
Expediente núm. 549-2017-ECIV-01455 (2024-R0298576)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)
Materia: Restablecimiento de energía eléctrica y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

argumentos específicos dirigidos exclusivamente a cada uno de ellos, ya que esto forma parte de su facultad soberana de apreciación y valoración de la prueba.

21) La parte recurrente denuncia que en la sentencia impugnada solo se hizo constar tres documentos aportados por [redacted] y que todas las demás pruebas que figuran son las de Edeeste, lo cual constituye una violación del derecho de defensa, ya que la alzada no hizo constar los depósitos de los documentos aportados.

22) Conviene destacar, que según se advierte de la sentencia impugnada, la corte de apelación no precisó cuál de las partes envueltas en la litis aportó cada documento en particular. En ese sentido, ha sido admitido procesalmente como válido que el hecho de que la jurisdicción de alzada no haya mencionado todas las pruebas aportadas a los debates no hace anulable la decisión impugnada, ya que como fue expuesto precedentemente los jueces de fondo al examinar los documentos que entre otros elementos de juicio se le aportan para la solución del caso, no tienen que dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos, bastando que lo hagan respecto de aquellos que resultan decisivos e influyentes para la solución del asunto, como ocurrió en la controversia que nos ocupa, en el entendido de que la corte tomó en consideración todo cuanto era relevante, necesario y suficiente para justificar su decisión, sin apartarse del marco de legalidad aplicable, por lo que procede desestimar el aspecto examinado por carecer de fundamento.

SCJ-PS-25-0782
Expediente núm. 549-2017-ECIV-01455 (2024-R0298576)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)
Materia: Restablecimiento de energía eléctrica y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

23) La parte recurrente denuncia la falta de ponderación de documentos aportados, sin embargo, hace mención de forma genérica de varios inventarios depositados ante la alzada, los cuales fueron aportados en esta sede conjuntamente con su memorial, sin detallar de forma específica cuáles fueron las piezas probatorias supuestamente no ponderadas, cuyo contenido tendría incidencia en la suerte del proceso, lo que implica que este aspecto del medio no se fundamenta de manera adecuada conforme a lo exigido por la ley.

24) Ha sido juzgado que para que un medio de casación sea ponderado, se precisa que este sea debidamente desarrollado[6]. Es la parte recurrente quien debe establecer de forma detallada las razones por las que considera que la alzada ha incurrido en algún vicio, indicando específicamente cuál es el vicio, en qué parte del fallo impugnado este se verifica y las razones por las que se incurrió en este. La valoración de un medio de casación no desarrollado debidamente implica -de forma implícita- la consideración de que esta Primera Sala puede deducir oficiosamente vicios que no han sido debidamente invocados por la parte recurrente. Por lo que, en tales circunstancias, procede declarar este aspecto inadmisible por falta de desarrollo.

25) En cuanto a la falta de mención expresa de los textos legales en que la corte *a qua* sustentó su decisión, resulta que, indistintamente de que esta situación no constituye un vicio que justifique la casación, siempre y cuando se haga una correcta aplicación del

[6] SCJ Salas Reunidas núm. 1, 12 diciembre 2012, B. J. 1225.

SCJ-PS-25-0782
Expediente núm. 549-2017-ECIV-01455 (2024-R0298576)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)
Materia: Restablecimiento de energía eléctrica y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

derecho[7], la revisión de la sentencia criticada pone de relieve que esta plasma el conjunto de leyes que fueron empleadas por el juzgador para la solución del diferendo, sin apartarse del marco legal que imponían, pues el caso fue dirimido conforme a derecho, según se ha expuesto precedentemente.

26) En otro aspecto del único medio de casación la parte recurrente denuncia que la sentencia impugnada carece de respuestas lógicas y base legal.

27) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada argumenta que la decisión contiene una verdadera motivación y explica de manera clara y precisa el porqué de su fallo, es justa en hechos y en derecho y está sustentada en la documentación que se aportó al proceso.

28) La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva, lo cual ha sido refrendado por el Tribunal Constitucional al expresar lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no*

[7] SCJ 1ra. Sala núm. 116, 25 septiembre 2013. [redacted]. 1234

SCJ-PS-25-0782
Expediente núm. 549-2017-ECIV-01455 (2024-R0298576)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)
Materia: Restablecimiento de energía eléctrica y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas[8].

29) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia.

30) En la contestación que nos ocupa, se advierte que la sentencia impugnada, se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como con los parámetros propios del ámbito convencional y constitucional, como valores propios de la tutela judicial efectiva, en tanto que refrendación de la expresión concreta del bloque de constitucionalidad, en razón de que la corte de apelación para revocar la decisión dictada en sede de primer grado que acogió la demanda original, asumió como fundamentación basada en los documentos sometidos a los debates, que la suspensión del servicio eléctrico por parte de la entidad demandada fue justificada y no constituyó una falta.

31) Conforme se deriva del contexto del fallo impugnado, en el ámbito del control de legalidad, se advierte que contiene un desarrollo argumentativo que justifica su dispositivo, por haber sido adoptado en base a las pruebas aportadas, derivándose de su

8 TC/0017/12, 20 febrero 2013.

contexto un ejercicio de tutela de conformidad con el derecho, por lo que la alzada no incurrió en las infracciones procesales denunciadas. En esas atenciones procede desestimar el recurso de casación objeto de examen, partiendo de que no se retienen las vulneraciones alegadas.

32) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, tal como sucede en la especie, por lo que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento a favor de la parte recurrida, como se hará constar en la parte dispositiva.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 10 numeral 3, 12, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 1500-2024-SSEN-00184, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 7 de mayo de 2024, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-0782
Expediente núm. 549-2017-ECIV-01455 (2024-R0298576)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)
Materia: Restablecimiento de energía eléctrica y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndola a favor del Lcdo. [redacted], abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*